

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

MARÍA MARCANO GUERRA

Apelante-Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Apelado

COMISIÓN APELATIVA DE  
SERVICIO PÚBLICO

Agencia Recurrída

KLRA201401311

REVISIÓN JUDICIAL  
procedente de la  
Comisión Apelativa de  
Servicio Público

CASO NÚM.:  
2013-03-1486

SOBRE:  
Retribución

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2015

Comparece la recurrente señora María Marcano Guerra ante nos y solicita la revisión judicial de la resolución emitida el 30 de septiembre de 2014 por la Comisión Apelativa del Servicio Público, en la que se ordenó la desestimación de su apelación ante ese foro.

Luego de evaluar los méritos del recurso y de considerar los argumentos de ambas partes, resolvemos confirmar la resolución recurrida.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales del recurso.

I.

El 26 de marzo de 2013 la señora María Marcano Guerra presentó una apelación ante la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) para

impugnar la determinación de su anterior patrono, el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), de no concederle —previo a su jubilación— un 10% de aumento de salario al regresar de un puesto de confianza a su puesto de carrera en esa agencia, derecho que supuestamente le asistía bajo la Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público, Ley Núm. 184-2004. La señora Marcano se acogió a los beneficios de la Ley del Programa de Incentivos, Retiro y Readiestramiento, Ley Núm. 70-2010, desde el 15 de febrero de 2013, por lo que el proceso ante la CASP se inició luego de acogerse a ese retiro temprano.

En su escrito de apelación la señora Marcano explicó que, luego de varias décadas como servidora pública, fue nombrada Sub-Administradora de la Administración de Corrección en enero de 2009 y, mientras estaba en ese puesto, recibió un aumento de sueldo el 22 de enero de 2010. Ocupó esa posición hasta el 16 de noviembre de 2011, fecha en que pasó a ser la Sub-Administradora del DCR.<sup>1</sup> El 30 de abril de 2012 regresó a su puesto de carrera como Oficial Ejecutiva, sin embargo, al ser reinstalada en su puesto de carrera no se le reconoció el 10% de aumento de salario por haber ocupado posiciones de confianza durante más de tres años. Adujo que, además de no recibir la cantidad de dinero por concepto de sueldo entre los años 2012 y 2013, su pensión de retiro se vio afectada. Nada en la apelación hace alusión a que su solicitud o selección del programa de retiro incentivado estuvieran viciadas por falta de información o por desconocimiento de sus efectos.

El 9 de septiembre de 2014 la señora Marcano le solicitó a la CASP que le anotara la rebeldía al DCR por su incomparecencia al proceso

---

<sup>1</sup> La Ley Orgánica de la Administración de Corrección, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1971, 4 L.P.R.A. § *et. seq.*, fue derogada por el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, conocido como Plan de Reorganización Núm. 2-2011, aprobado el 21 de noviembre de 2011. Este Plan reorganizó el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

administrativo, según lo provee el Reglamento Procesal de la CASP, Reglamento Núm. 7313 de 7 de marzo de 2007. Enfatizó que había transcurrido más de un año desde la notificación del recurso de apelación al DCR. Días después, el 17 de septiembre de 2014, el DCR presentó su contestación, mediante la cual negó las alegaciones de la señora Marcano y solicitó la desestimación del recurso. Utilizó como fundamento que la reclamación del aumento del 10% es cosa juzgada, debido a que la participación de la señora Marcano en el programa de retiro constituyó un relevo total y absoluto de cualquier reclamación basada en la relación de empleo, según lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley Núm. 70-2010, intitulado “Efecto de la elección de participación en el programa”.

El 30 de septiembre de 2014 la CASP emitió su resolución final mediante la cual desestimó la apelación administrativa. Determinó que, como la señora Marcano se acogió a los beneficios de la Ley Núm. 70-2010, renunció entonces a toda reclamación que pudiera tener sobre cualquier aumento de salario que no hubiera recibido mientras ocupaba su puesto.

El 20 de octubre de 2014 la señora Marcano solicitó la reconsideración de la desestimación. Planteó que fue un error de la CASP ordenar la desestimación de su apelación sin haber atendido la solicitud de anotación de rebeldía. Argumentó que, como el DCR no contestó a tiempo la apelación, procedía tomar como ciertas todas sus alegaciones y resolver a su favor. No mencionó nada sobre los méritos de su reclamación y lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley Núm. 70-2010.

El 29 de octubre de 2014 la CASP denegó la solicitud de reconsideración.

Todavía inconforme, la señora Marcano acude ante nos mediante este recurso de revisión judicial y nos plantea que la CASP incurrió en los siguientes errores: (1) “al no observar las disposiciones de su reglamento, como era su obligación, violentando el debido proceso de ley de la Apelante, y proceder a desestimar el caso sin atender previamente los argumentos expuestos en la Moción de Anotación de Rebeldía presentada por la parte Apelante-Recurrente”; (2) “al no anotar la rebeldía a la parte Apelada y como consecuencia, permitirle traer defensas afirmativas de forma tardía”; (3) “al desestimar de forma sumaria la Apelación sin dar oportunidad a la Apelante de presentar su posición en torno a la alegación de renuncia de derechos y no celebrar una vista evidenciaria donde la Apelante pudiese demostrar que su renuncia no fue una voluntaria, inequívoca y consciente al ésta entender que no renunciaba a lo que entiende era un derecho adquirido no renunciable”.

La señora Marcano discutió los primeros dos señalamientos en conjunto. Argumentó que la CASP violó su derecho al debido proceso de ley al no seguir lo dispuesto en su Reglamento Procesal Núm. 7313 sobre la anotación de rebeldía. En cuanto al tercer señalamiento, sostuvo que el alegado relevo de la Ley Núm. 70-2010 es una defensa afirmativa, cuya consideración no procede porque la contestación a la apelación presentada por el patrono fue tardía. Sostuvo, además, que debió dársele la oportunidad de expresarse en torno al relevo antes de desestimar su apelación sumariamente.

El DCR, representado por la Oficina de la Procuradora General, sometió su alegato en oposición. Argumenta que corresponde confirmar la resolución recurrida, toda vez que, conforme a la Ley Núm. 70-2010, al acogerse a los beneficios del retiro incentivado, la señora Marcano renunció voluntariamente a

cualquier reclamación que pudiera tener en contra de su patrono, fundamentada —como en este caso— en la relación de empleo.

Con el beneficio de ambas comparecencias, el caso quedó sometido ante nuestra consideración.

## II.

Reseñemos ahora las normas de derecho aplicables a las cuestiones planteadas en los señalamientos de error primero y tercero.

- A -

Con el objetivo de lograr ahorros en los gastos del Fondo General, La Ley Núm. 70-2010, conocida como Ley del Programa Incentivado de Retiro y Readiestramiento, creó el programa mediante el cual los empleados elegibles **podían retirarse o separarse voluntariamente del servicio público a cambio de una pensión temprana, un incentivo económico u otros beneficios.**

El artículo 4 de la Ley 70-2010 reconoció tres distintos componentes del Programa. El primer componente proveía para un plan de renuncias voluntarias de los empleados de carrera con menos de quince (15) años de servicio, los que serían compensados con un incentivo económico, una cubierta de plan médico por un año y la oportunidad de participar en programas de readiestramiento y asistencia en búsqueda de empleo. El segundo componente permitía la oportunidad de retiro incentivado a empleados de carrera con quince (15) a veintinueve (29) años de servicio cotizados en el servicio público, quienes recibirían una pensión mayor a la que recibirían basada en sus años de servicio. El tercer componente se dividía en dos partes. La primera parte, ofrecía un incentivo económico de hasta seis (6) meses de sueldo y la oportunidad de ofrecer servicios voluntariamente a la comunidad a todo

empleado que tuviera el tiempo de servicio cotizado y la edad requerida para acogerse a los beneficios de retiro. La segunda parte del tercer componente aplicaría a los empleados públicos que tuvieran la edad requerida para acogerse a los beneficios de retiro pero que no hubieran cotizado en el sistema el tiempo de servicio requerido. Estos podrían utilizar un incentivo económico de hasta seis (6) meses de sueldo para pagar por el tiempo de servicio no cotizado y acogerse a su retiro. Véase Exposición de motivos de la Ley Núm. 70-2010.

Como uno de los propósitos del Programa era reducir los costos de nómina del gobierno, estaba solo disponible para los empleados de carrera elegibles de las agencias de la Rama Ejecutiva cuyo presupuesto se sufragara en todo o en parte del Fondo General. La Asamblea Legislativa decretó que la medida constituía una alternativa real, viable y justa que perseguía evitar la duplicación de funciones y minimizar los costos de operación al reducir la nómina. Para garantizar los ahorros, los puestos de los empleados participantes que no fueran ocupados mediante traslados, permanecerían vacantes y serían eliminados por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 70-2010.

Sin embargo, la Ley Núm. 70-2010 se aprobó amparada en una política de responsabilidad fiscal que no afectara la prestación de servicios ágiles y eficientes al Pueblo de Puerto Rico. Por consiguiente, solamente podrían participar los empleados de carrera que ocuparan puestos que no ofrecieran servicios directos o que no eran esenciales para la operación de la agencia. Por ejemplo, no participaron del Programa los maestros, algunos policías, los oficiales de custodia del DCR, los bomberos y algunos profesionales de la salud. 3 L.P.R.A. secs. 8882-8883 y 8896.

Los empleados que estuvieran interesados en participar y que fueran elegibles tenían que presentar su solicitud durante el período de elección inicial establecido, en o antes de 30 de octubre de 2010, o en cualquier período de elección adicional de treinta (30) días establecido por el Administrador del Programa en o antes de 31 de diciembre de 2012. Además de acogerse al Programa durante el período de elección, el empleado debía llenar un formulario y entregarlo a la mano en la Oficina de Recursos Humanos.<sup>2</sup>

El Programa de Retiro establecido en la Ley Núm. 70-2010 estuvo administrado por un Comité presidido por el Secretario del Departamento del Trabajo e integrado por el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico. El Administrador tenía todos los poderes necesarios y convenientes para implantar la ley y estuvo a cargo de la preparación del Formulario de Elección. Ley Núm. 70-2010, Arts. 2 (a) y 15, 3 L.P.R.A. secs. 8881(a) y 8894.

- B -

El Reglamento para Regir el Programa de Incentivos, Retiro y Readiestramiento, aprobado el 18 de agosto de 2010 para la puesta en vigor de la Ley Núm. 70-2010 y aplicaba a todas las agencias, empresas públicas e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.<sup>3</sup> El artículo 12 dispuso el procedimiento que debía seguir el empleado para acogerse a cualquiera de las modalidades del Programa. En lo que es pertinente a este caso, esa disposición proveía:

[...]

C. Una vez comience el Período de Elección, aquellos empleados que interesen participar en el Programa, completarán un Formulario de

<sup>2</sup> Ley Núm. 70-2010, Arts. 2 (h), 12 y 13, 3 L.P.R.A. secs. 8881(h), 8891, 8892.

<sup>3</sup> Véanse los artículos 1 a 4 del Reglamento para Regir el Programa de Incentivos, Retiro y Readiestramiento, adoptado por el Administrador del Programa de Incentivos, Retiro y Readiestramiento para implantar la Ley 70-2010.

Elección a ser preparado por el Departamento del Trabajo y distribuido por las Agencias. En el Formulario de Elección el Empleado Elegible solicitará participar en uno (1) de los tres (3) componentes del Programa.

[...]

F. La Agencia tendrá un plazo de dos (2) días laborables a partir del recibo de la Certificación del Sistema de Retiro, para entregar a la mano la Certificación del Sistema de Retiro a los Empleados Elegibles y un documento preparado y distribuido a las agencias por el Departamento del Trabajo en donde el Empleado Elegible tenga la opción de certificar: (a) si está de acuerdo con la Certificación de Retiro y decide participar en uno (1) de los tres (3) componentes del Programa; o (b) no está de acuerdo con la Certificación del Sistema de Retiro y no participará del Programa (la "Elección del Empleado").

G. El Empleado Elegible tendrá un plazo de dos (2) días laborables a partir del momento en que reciba la Certificación de Retiro, para completar la Elección del Empleado y entregar a la mano la Elección del Empleado al Director de la Oficina de Recursos Humanos o al funcionario designado por la Agencia para que la Agencia informe inmediatamente la decisión del Empleado Elegible al Sistema de Retiro.

La Agencia deberá mantener un registro donde el empleado Elegible firme cuando reciba a la mano la Certificación del Sistema de Retiro y cuando el Empleado Elegible entregue a la mano la Elección del Empleado, debidamente completada y certificada mediante su firma.

H. La Fecha de Efectividad de Participación en el Programa ocurrirá el día laboral siguiente al momento en que la Agencia tenga en su poder: (a) el Formulario de Elección; (b) la Certificación del Sistema de Retiro; y (c) la Elección del Empleado, debidamente completada y certificada mediante su firma.

Una vez la participación del Empleado Elegible sea efectiva, el Empleado Elegible se convertirá en participante del Programa y cesará sus funciones laborales en la Agencia donde trabajaba.

A tenor de los artículos 15 y 16 de la Ley Núm. 70-2010, ese formulario debía contener una advertencia al participante, de forma legible y en negrilla, de que su elección sería final e irrevocable y constituía un relevo total y absoluto y una renuncia de derechos de toda reclamación que pudiera tener por acciones pasadas, presentes o futuras, fundamentadas en la relación patrono-empleado, que son derechos protegidos por las leyes laborales de Puerto Rico. 3 L.P.R.A. secs. 8894-8895. A base de esta exigencia legal, en la Sección VI del Formulario de Elección se explicaban los efectos de la



participación. El contenido de esa explicación era igual al del artículo 15 de la Ley, que establecía lo siguiente:

Toda elección de participación en el Programa será final e irrevocable y **constituye un relevo total y absoluto, y una renuncia de derechos de toda reclamación actual o potencial, basada en: (i) la relación de empleo y/o la terminación del mismo, bajo cualquier ley aplicable y/o (ii) las acciones, si algunas, que pudieran tomarse como consecuencia de la implantación de esta Ley. Esta renuncia de derechos tendrá el efecto de una transacción total, de toda acción o derecho, actual o potencial, conocido o sin conocer, que el empleado tenga, pueda tener o haya tenido, relacionada con su empleo y/o la terminación del mismo. **El efecto de este relevo y la correspondiente renuncia de derechos, será el de cosa juzgada.****

3 L.P.R.A. sec. 8894.

El formulario también incluía una advertencia de que la firma del empleado para cualquiera de los componentes constituía un relevo de acciones, total y absoluto, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 70-2010 y su Reglamento. Como antes mencionamos, una vez entregado en el periodo y lugar establecido, la elección del empleado empleada sería final e irrevocable.

- C -

La doctrina de cosa juzgada está fundamentada en el interés del Estado en ponerle fin a los litigios y en proteger a los ciudadanos para que no se les someta en múltiples ocasiones a los rigores de un proceso judicial, o en este caso, un proceso administrativo, basado en los mismos hechos. El efecto de aplicar la doctrina de cosa juzgada a un proceso adjudicativo en curso es “que la sentencia emitida en un pleito anterior impide que se litiguen posteriormente, entre las mismas partes y sobre las mismas causas de acción y cosas, las controversias ya litigadas y adjudicadas, y aquéllas que se pudieron haber litigado”. *Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E.*, 158 D.P.R. 743, 769 (2003). La doctrina de cosa juzgada significa que las partes tienen que considerar los asuntos adjudicados como **definitivamente resueltos**, y por lo tanto, no

podrán volver sobre ellos en procesos o instancias posteriores. *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E.*, 137 D.P.R., 860, 870 (1995); *Citibank v. Dependable Ins. Co. Inc.*, 121 D.P.R. 503 (1988).

- D -

En este recurso, la controversia se reduce a determinar si la CASP erró al desestimar sumariamente la apelación incoada por la señora Marcano Guerra. Para resolver esa controversia es preciso examinar cuál es el alcance de la revisión judicial de una decisión de la CASP, al amparo de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, Sec. 4.2, 3 L.P.R.A. sec. 2172; la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003, Art. 4.006(c), 4 L.P.R.A. sec. 24y; y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, Regla 56 y ss., 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

La Sec. 4.5 de la LPAU dispone que la revisión judicial de las determinaciones finales de las agencias administrativas se circunscribe a evaluar: (1) si el remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio no tenemos limitación revisora alguna. 3 L.P.R.A. sec. 2175.

Por lo dicho, los tribunales no alterarán las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si están fundamentadas por la evidencia sustancial que surja del expediente administrativo, considerado en su totalidad, y no descartarán la decisión de la agencia si es razonable. El criterio a aplicarse no es si la determinación administrativa es la más razonable o la mejor decisión, a juicio del foro judicial; es simplemente, si la solución es

razonable, a la luz del expediente administrativo. *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409, 431 (2003); *Metropolitana S.E. v. A.R.P.E.*, 138 D.P.R. 200, 213 (1995). El expediente administrativo constituirá la base exclusiva para la decisión de la agencia y para la revisión judicial de ésta. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 D.P.R. 696, 708 (2004); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 D.P.R. 263, 279 (1999).

El concepto de “evidencia sustancial” ha sido definido por la jurisprudencia como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 D.P.R. 901, 905 (1999); *Misión Ind. P.R. v. J. P.*, 146 D.P.R. 64, 131 (1998); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 D.P.R. 670, 887 (1953). Ello no requiere que a la luz de la prueba que obre en autos la decisión de la agencia refleje la única conclusión lógica a la que podría llegar un juzgador. Pero tampoco se considerará como correcta una determinación sostenida por un mero destello de evidencia. *Íd.* El criterio rector en estos casos, será la razonabilidad de la determinación de la agencia luego de considerarse el expediente administrativo en su totalidad. *Íd.*; *Fuertes y otros v. A.R.P.E.*, 134 D.P.R. 947, 953 (1993).

Asimismo, se ha resuelto reiteradamente que los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección que debe ser rebatida expresamente por quien las impugne. *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 D.P.R. 684, 693 (2006). Por ende, la parte que impugna judicialmente las determinaciones de hechos de una agencia administrativa tiene el peso de la prueba para demostrar que estas no están basadas en el expediente o que las conclusiones a las que llegó la agencia son

irrazonables. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69, 77 (2004); *Misión Ind. P.R. v. J. P.*, 146 D.P.R., a la pág. 131.

En síntesis, y en armonía con las normas reseñadas, debemos limitarnos en este caso a evaluar si la determinación final impugnada es razonable, a base de la evidencia sustancial contenida en el expediente que tenemos ante nos o si es tan irrazonable y arbitraria que constituye un claro abuso de discreción administrativa.

Apliquemos estas normas a las controversias planteadas.

### III.

En este caso, la señora Marcano nos solicita que revoquemos la resolución emitida por la CASP, mediante la cual se ordenó la desestimación de su apelación. Para tratar de persuadirnos, utiliza dos fundamentos: (1) que no se le anotó la rebeldía al DCR; y que (2) procedía señalar una vista evidenciaria. No le asiste la razón, por el contrario, hallamos que la determinación de la CASP es razonable y está basada en el expediente administrativo.

La señora Marcano reclama la concesión de un 10% de aumento de salario, que según alega, le correspondía recibir en **abril de 2012**, al regresar de un puesto de confianza a su puesto de carrera. Ese derecho lo reclama amparada en la Ley Núm. 184-2004, la cual, como es sabido, establece como política pública la reafirmación del mérito como principio que rige el servicio público que propicia que todo empleado público “sea seleccionado, adiestrado, ascendido, tratado y retenido en su empleo en consideración al mérito y capacidad, sin discrimen conforme a las leyes aplicables, incluyendo discrimen por razón de raza, color, sexo, nacimiento origen o condición social, por ideas políticas o religiosas, edad, condición de veterano, ni por impedimento físico o

mental". 3 L.P.R.A. § 1462. En su Art. 9, la citada ley dispone que todo empleado regular en el servicio de carrera, que pase al servicio de confianza, tendrá derecho a ser reinstalado en un puesto igual o similar al último que ocupó en el servicio de carrera, a menos que su remoción del puesto de confianza se haya efectuado mediante formulación de cargos. Al ser reinstalado, será acreedor de todos los beneficios de clasificación y sueldo que se hayan extendido al puesto de carrera que ocupaba, durante el término que sirvió en el servicio de confianza. Además, a estos empleados se les acumulará el crédito por años de servicio y antigüedad en el último puesto que ocupaba. 3 L.P.R.A. sec. 1465a.

Ahora bien, es un hecho indubitado que la señora Marcano Guerra se acogió a los beneficios de la Ley Núm. 70-2010 el 15 de febrero de 2013. El efecto de acogerse al retiro incentivado, según lo dispone esa ley, es un **relevo total y absoluto** y una renuncia de derechos de toda reclamación actual o potencial basada, entre otros, en la relación de empleo **bajo cualquier ley aplicable**. La Ley 70-2010 también dispone que la renuncia de derechos tiene el efecto de una transacción total de toda acción o derecho, actual o potencial, conocida o sin conocer, que el empleado tenga, pueda tener o haya tenido, relacionada con su empleo o la terminación del mismo. Como dice la ley, su efecto es el de **cosa juzgada**. 3 L.P.R.A. sec. 8881.

Por lo dicho, no era ni es necesario que la CASP entrara a considerar si en efecto el DCR tenía la obligación de conceder el aludido aumento, pues la señora Marcano, al acogerse al retiro incentivado, suscribió un relevo total y absoluto en cuanto a cualquier reclamación salarial que tuviera o pudiera tener contra el DCR. Advertimos que, ante este foro revisor, la contención principal de la señora Marcano se reduce a solicitar una vista para testificar en su día

que **no entendió el alcance del relevo**. Esta contención no fue planteada ante la CASP; se trajo por primera vez ante este foro. No hay en el expediente constancia de que esa controversia estuviera planteada ante la agencia.

Como reseñamos, los formularios utilizados para acogerse a cualquiera de los componentes del Programa de Retiro Incentivado debían contener la advertencia relativa a la finalidad e irrevocabilidad de la elección, así como a la renuncia de derechos laborales pasados, presentes o futuros, como lo exigían los artículos 15 y 16 de la Ley Núm. 70-2010, ya citados. Sorprendentemente, expediente administrativo ante nuestra consideración, reproducido en el apéndice del recurso, no contiene copia de los documentos suscritos por la señora Marcano al elegir el componente del Programa seleccionado. Pero no hay duda de que ella suscribió esos formularios, pues se acogió al Programa y está disfrutando de sus beneficios. Tanto así, que su nueva teoría del caso es que su consentimiento estuvo viciado al suscribir el relevo. Por otro lado, no hay en el expediente documentos en los que se demuestre que solicitó oportunamente el reconocimiento del aumento o que el DCR se negó a concederlo antes de ella solicitar o acogerse al programa. Tampoco tenemos constancia de que haya hecho reservas expresas sobre esos reclamos en los formularios de elección suscritos al solicitar el retiro. Es decir, el expediente está huérfano de toda evidencia pertinente para los fines de poder impugnar su consentimiento al relevo total establecido en la ley y el reglamento.

Para facilitar la revisión judicial, la parte recurrente debe demostrar que existe “otra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia hasta el punto de que un tribunal no pueda, concienzudamente, concluir que la evidencia sea sustancial, en vista de la totalidad de la prueba presentada... y hasta el punto que se demuestre

claramente que la decisión [de la agencia] [...] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba”. *Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo*, 74 D.P.R. 670, 686 (1953). La prueba señalada debe derrotar la presunción de que la determinación del organismo administrativo es correcta, porque no podría sostenerse razonablemente en la totalidad de la prueba que la agencia tuvo ante su consideración. Véase *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 D.P.R. 901, 905-906 (1999).

Por no hallar inconsistencia alguna entre las determinaciones de hechos de la CASP y sus conclusiones de derecho, y por no haber indicios de prejuicio, parcialidad o arbitrariedad contra alguna de las partes, procede la confirmación de la decisión recurrida. Esta se sostiene razonablemente en la evidencia sustancial que obra en el expediente, la que la parte recurrente no rebatió ante nos.

Resuelto ese asunto, no es necesario considerar el planteamiento sobre la anotación de rebeldía al DCR. Aún si se le hubiera anotado la rebeldía al DCR, y se tomaran como ciertos todos los hechos correctamente alegados en el escrito de apelación, el remedio solicitado a la CASP no procedería, como cuestión de derecho, pues la reclamación medular —*que se le pague retroactivamente el aumento de sueldo aludido y que este se le impute al cómputo de su pensión de retiro incentivado*—, no amerita la concesión de remedio alguno, por constituir el relevo suscrito cosa juzgada.

#### IV.

Por los fundamentos expresados, se confirma la resolución dictada el 30 de septiembre de 2014 por la Comisión Apelativa del Servicio Público en el caso 2013-03-1486, en la que desestimó el recurso de apelación presentado por la señora María Marcano Guerra.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones